



Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00153-00
Demandante:	José Francisco Arroyo Cuello
Demandados:	Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Municipio de Sincelejo

Asunto: Se reconocen poderes. Se cita a audiencia inicial. Se solicitan los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso. Tema del litigio: reconocimiento de cesantías anuales del tiempo laborado los años 1994 y 1995, y de la sanción moratoria por la consigación tardía de las cesantías (Ley 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998)

1. Se reconocen poderes otorgados por la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Sincelejo.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el poder especial presentado por el Municipio de Sincelejo, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la T.P No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderado sustituto de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Néstor Rafael Triviño García, Abogado portador de la T.P. No. 274.271.

1.3. Reconocer como apoderada judicial del Municipio de Sincelejo, a la Abogada María Teresa Acosta Pérez<sup>1</sup>, portadora de la tarjeta profesional No. 212.746.

2. Se resuelve la caducidad del medio de control que propuso la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada, en la contestación de la demanda, que presentó oportunamente, alegó que se produjo la caducidad del medio de control, ya que, la demanda se presentó por fuera de los cuatro meses siguientes a la notificación o comunicación del acto administrativo que reconoció las cesantías.

La excepción carece de fundamento fáctico y jurídico. Lo primero se afirma, porque en el presente caso, en los hechos que sustentan las pretensiones, no se anotó que a la parte demandante se le reconocieron las cesantías de esos años, sino precisamente lo contrario, por tanto no

---

<sup>1</sup> Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 22/11/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

existe el acto administrativo que a la parte demandante le reconoció las cesantías por el tiempo que trabajó los años 1994 y 1995. Lo segundo, porque los actos administrativos sobre los cuales recae la pretensión de nulidad, son actos administrativos fictos producto del silencio administrativo negativo, que según el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011 pueden demandarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, SE DECIDE:

2.1. Declarar no demostrada la caducidad del medio de control.

3. Se cita a audiencia inicial.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Fijar el 27 de abril de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2020.

4. Se ordena a las entidades demandadas que aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Con base en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011 SE DECIDE:

4.1. Ordenar a las entidades demandadas que aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, es decir, todos los documentos que se relacionen con el reconocimiento, consignación anualizada y pago de las cesantías de la parte demandante correspondientes al tiempo que trabajó los años 1994 y 1995; y con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación anual de las cesantías correspondientes a esos años.

Se ordena que como parte de los antecedentes administrativos, y para complementar los que el Municipio de Sincelejo aportó, esta entidad informe:

- ✓ En qué fecha se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ En qué fecha consignó a dicho fondo o a otro las cesantías del demandante correspondientes a los años 1994 y 1995.
- ✓ En qué fecha el Municipio de Sincelejo celebró con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, el convenio al que se refiere la Fiduprevisora S.A. en el oficio del 22 de octubre de 2018 que hace parte de los antecedentes administrativos que remitió al juzgado el 5 de abril de 2021 a las 19:26.

Se ordena que como parte de los antecedentes administrativos, y para complementar los que el Municipio de Sincelejo aportó, la Fiduprevisora S.A. informe:

- ✓ En qué fecha se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ En qué fecha el Municipio de Sincelejo consignó a dicho fondo las cesantías de la parte demandante correspondientes a los años 1994 y 1995.

Para que cumplan lo anterior se les concede el término de diez (10) días.  
Por secretaría ofíciase.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfbf475aea782808ffd9b472dcf09076403593e7842c1c78840897043d715e9**

**2**

Documento generado en 04/02/2022 10:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**